

SUPLEMENTO. Tomo II. Ejemplar 6. Año 98. 20 de marzo de 2015

REFORMAS AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

DIRECTORIO



Ingeniero Ramiro Hernández García
Presidente Municipal de Guadalajara

Licenciado J. Jesús Lomelí Rosas
Secretario General

Licenciado Juan Antonio Llanes Rodríguez
Director de Archivo Municipal

Comisión Editorial

Mónica Ruvalcaba Osthoff
Karla Alejandrina Serratos Ríos
Gloria Adriana Gasga García
María Irma González Medina
Mirna Lizbeth Oliva Gómez

**Registro Nacional de Archivo
Código**

MX14039 AMG

Archivo Municipal de Guadalajara

Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44550 Tel/Fax 3122 6581

Edición, diseño e impresión

Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44550 Tel/Fax 3122 6581

La Gaceta Municipal es el órgano oficial del
Ayuntamiento de Guadalajara

Gaceta Municipal

Fecha de publicación: 20 de marzo de 2015

SUMARIO

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL
DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.....3**

REFORMAS AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

INGENIERO RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, Presidente Municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Guadalajara, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2015, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 114, 117, 119, 120, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149-A, 149-B, 149-C, 149-I, 149-K, 149-N, 150, 154 y 155; de igual manera se adicionan los artículos 4 Bis, 5 Bis, 5 Ter, 5 Quater, 5 Quinquies, 5 Sexies, 89 Bis, 89 Ter, 89 Quater, 89 Quinquies, 89 Sexies, 89 Septies, 89 Octies, 89 Novies, 149-F, 149-O y 157 al Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, Facultades de la Autoridad y Conceptos Generales

Artículo 2.

1. El presente reglamento se expide de acuerdo con las facultades normativas que se otorgan los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y los artículos 1, 2, 3, 10, 47, 150, 209 y demás aplicables del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 3.

1. Corresponde al Ayuntamiento el autorizar las actividades a que se refiere el artículo 1, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, como dependencia municipal de gestión, con la coadyuvancia de las demás direcciones competentes.

2. ...

3. ...

I. El representante de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, el cual coordina la comisión, mismo que es nombrado por el Secretario de Obras Públicas Municipales;

II. y III. ...

4. ...

5. ...

Artículo 4.

1. La Secretaría de Obras Públicas, para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el artículo 1, tiene las siguientes facultades:

De la I. a la IV. ...

V. Solicitar a la dependencia competente que inspeccione las actividades de construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, con construcciones;

De la VI. a la XI. ...

XII. Llevar el registro clasificado de los Directores Responsables de Obra o Proyecto y de compañías constructoras;

XIII. ...

XIV. Emitir el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos y el Dictamen de Uso de Suelo;

XV. Emitir el Certificado de Alineamiento y Número Oficial;

XVI. Emitir la Licencia de Construcción;

XVII. Emitir la Ruptura de Pavimentos;

XVIII. Emitir el Certificado de Habitabilidad;

XIX. Crear y administrar un archivo general de toda la documentación que es ingresada y generada durante la tramitación del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, Alineamiento y Número Oficial, Licencia de Construcción y Certificado de Habitabilidad;

XX. Establecer y operar la Ventanilla Única;

XXI. Capacitar al Personal de la Ventanilla Única;

XXII. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de la Ventanilla Única;

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieren otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 4 Bis.

1. En lo no previsto por el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Guadalajara; y, en su caso, en el

Código Urbano para el Estado de Jalisco; así como en los ordenamientos estatales y municipales relativos a la materia.

Artículo 5.

1. Para efectos de este reglamento se entiende por:

De la I. a la VI. ...

VII. **ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL:** es la traza sobre el terreno, de la línea que señala el límite de una propiedad particular o una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado, es este último caso señalada en proyectos aprobados por las autoridades competentes, o en los programas de desarrollo urbano y en los planes y proyectos legalmente aprobados o en estudio. También se entiende por alineamiento y número oficial al documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio, y que indica la nomenclatura oficial que deberá respetarse en el mismo;

De la VIII. a la XII. ...

XIII. **ÁREAS GENERADORAS DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE DESARROLLO:** son las áreas de protección histórico patrimonial o ecológicas, a las cuales se estableció la posibilidad de transferir sus derechos de desarrollo, con referencia al Código Urbano del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

De la XIV. a la XXII. ...

XXIII. **CERTIFICADO DE HABITABILIDAD:** es el trámite por medio del cual se verifica que se haya construido de acuerdo a los planos autorizados y lineamientos establecidos en la licencia de construcción correspondiente;

XXIV. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad;

XXV. **CIRCUITO:** línea cerrada, sin puntas;

XXVI. **CLASIFICACIÓN:** consiste en la ubicación de la edificación dentro de los diferentes rangos y categorías de acuerdo a su valor arquitectónico y a los rubros contemplados en la legislación para este objeto;

XXVII. **CNA:** Comisión Nacional del Agua;

XXVIII. **CONSERVACIÓN:** la planeación, regulación y acciones específicas tendientes a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XXIX. **CONSTANCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:** es el trámite por medio del cual la Dirección de Bomberos y Protección Civil busca asegurar que las obras de urbanización y edificación que se autoricen, se proyecten, ejecuten y operen conforme a normas de prevención;

XXX. **CONSTRUCCIÓN:** Para efectos de aplicación de la Ley de Ingresos, se entenderá como a la realización de toda obra nueva, entiéndase también ampliación ya sea de edificación, bardados, de infraestructura u obra accesorias, como pisos, albercas, canchas deportivas o elementos de similar naturaleza;

XXXI. **CORRIENTE ESTILÍSTICA:** se refiere a la ubicación de la edificación considerando sus características formales dentro de una determinada corriente o tendencia de estilo;

XXXII. **CONJUNTOS:** agrupación de elementos relacionados entre sí, para efectos del presente, por características de origen, cultura, estilo, historia, o tradición, así como características fisonómicas o naturales;

XXXIII. **CRECIMIENTO:** la planeación, regulación o acciones urbanísticas específicas, tendientes a ordenar la expansión física del centro de población;

XXXIV. **CRECIMIENTO URBANO:** la expansión de los límites de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población;

XXXV. **DATACIÓN:** esta se refiere a la identificación del periodo principal de la realización de un determinado bien inmueble;

XXXVI. **DEMOLICIÓN:** acción de deshacer o derribar cualquier tipo de construcción. Para los efectos de aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio, se entiende también como desmontaje;

XXXVII. **DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN:** es el porcentaje de área construida en un terreno o zona determinada;

XXXVIII. **DENSIDAD DE POBLACIÓN:** número de habitantes por kilómetro cuadrado;

XXXIX. **DESMONTAJE:** retiro de estructuras o cubiertas ligeras;

XL. **DESTINOS:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XLI. **DETERMINACIONES DE USOS, DESTINOS Y RESERVAS:** son actos de derecho público establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Planes de Desarrollo Urbano, a fin de clasificar las áreas y predios del Municipio de Guadalajara y establecer las zonas donde se precisen los usos permitidos, prohibidos y condicionados y sus normas de utilización, a las cuales se sujetarán el aprovechamiento público, privado y social de los mismos;

XLII. **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRÁULICOS:** trámite solicitado al Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, y drenaje, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación;

XLIII. **DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS:** documento detallado con la normatividad necesaria para elaborar un proyecto y a la que deberán sujetarse las acciones urbanísticas. El cual es fundamentado conforme a los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Planes Parciales y Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

XLIV. **DICTAMEN DE USO DE SUELO:** documento informativo para conocer de manera general, el uso y destino de un predio de acuerdo a los planes parciales;

XLV. **DICTAMEN TÉCNICO:** resolución emitida por la autoridad municipal competente;

XLVI. **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA:** es el profesionista que funge como responsable del cumplimiento de las normas aplicables que definen a las obras realizadas dentro del Municipio de Guadalajara;

XLVII. **DISTRITO URBANO:** la unidad urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, comprendida en el territorio del municipio;

XLVIII. **ELEMENTOS PATRIMONIALES:** son los susceptibles de conservación acorde a este título, bienes culturales tangibles o no, de valor: arqueológico, histórico o artístico; espacio ambiental, fisonómico, visual, a la imagen o de protección a la

fisonomía; naturales, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable científico o técnico que contribuyen al fomento o al enriquecimiento de la cultura, y que constituyen una herencia espiritual o intelectual de la comunidad depositaria;

XLIX. ELEMENTOS URBANOS: son las partes naturales y culturales que en conjunto forman la ciudad;

L. EMPEDRADO: pavimento de piedra;

LI. EQUIPAMIENTO URBANO: son los espacios acondicionados y edificios de utilización pública, general o restringida, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social. Considerando su cobertura se clasifican en regional, central, distrital, barrial y vecinal. Cuando el equipamiento lo administra, el sector privado se considera un uso;

LII. ESPACIO PÚBLICO: es el territorio físico conformado por la vía pública, arroyos, banquetas, plazas y jardines de propiedad común y pública;

LIII. ESTADO DE CONSERVACIÓN: dentro de esta categoría se ubica la edificación atendiendo al estado de deterioro que observa debido fundamentalmente a causas naturales. Pudiendo ser bueno, medio o malo;

LIV. FIDEICOMISO PARA LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE DESARROLLO: es el mecanismo público del Ayuntamiento para recibir y transferir los recursos provenientes de la transferencia de derechos de desarrollo;

LV. FUSIÓN: la unión en un sólo predio de dos o más predios colindantes;

LVI. GUARNICIÓN: machuelo de una banqueta;

LVII. ICOMOS: Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, dependiente de la UNESCO;

LVIII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

LIX. IMAGEN URBANA: el conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes;

LX. INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;

LXI. INFRAESTRUCTURA BÁSICA: Líneas generales, ductos, registros, túneles de servicio que se localizarán en la vía pública y que suministran los servicios básicos de la ciudad;

LXII. INMUEBLE DE VALOR PATRIMONIAL: inmueble que por sus características arquitectónicas espaciales conforman un valor histórico y artístico;

LXIII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: documento oficial que autoriza el inicio de la obra de Edificación;

LXIV. LÍNEA AÉREA: cables de conducción eléctrica o de señal soportados por postes;

LXV. MAMPOSTERÍA: obra realizada con piedra sin labrar aparejada en forma irregular;

LXVI. MANUAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO: es conjunto de criterios técnicos que los promotores, ya sea públicos o privados, deben considerar en las intervenciones en el área de protección histórico patrimonial;

LXVII. MARQUESINA: es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, construida ya sea de concreto, bóveda, estructura metálica u otro material estable y permanente, que sobresalga del paño de la construcción con el fin de proteger del sol y la lluvia;

LXVIII. MATRIZ DE UTILIZACIÓN DEL SUELO: es el resumen de las normas técnicas para el ordenamiento y diseño de la ciudad, establecidas en los planes parciales, determinando el aprovechamiento de fincas y predios urbanos, y que contiene la siguiente información:

- a) Uso del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios del municipio; expresando además su densidad o intensidad;
- b) Densidad máxima de habitantes: el término utilizado para determinar la concentración máxima de habitantes permisible en una superficie determinada del municipio;
- c) Densidad máxima de viviendas: el término utilizado para determinar la concentración máxima de viviendas permisible en una superficie determinada del municipio;
- d) Superficie mínima de lote: las mínimas dimensiones en metros cuadrados totales de un predio;
- e) Frente mínimo: el ancho mínimo que debe de tener el predio con respecto a la superficie total;
- f) Índice de edificación: la unidad de medida que sirve para conocer cuántas viviendas pueden ser edificadas dentro de un mismo lote en las zonas habitacionales, expresada en metros cuadrados de la superficie de lote por cada vivienda;
- g) Coeficiente de ocupación del suelo (COS): el factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie edificable del mismo;
- h) Coeficiente de utilización del suelo (CUS): el factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado;
- i) Cajones de estacionamiento: es el número obligatorio de cajones de estacionamiento por metro cuadrado o unidad según el uso asignado, por las Reglas de Administración de la Zonificación Urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- j) Altura máxima de edificación: el resultado de aplicación de COS y CUS en el predio, o en su defecto, lo estipulado en los planes parciales de desarrollo urbano;
- k) Frente jardinado: porcentaje jardinado que debe tener la restricción frontal del lote;
- l) Servidumbres o restricciones:
 - I.1. Frontal: la superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta su alineamiento de inicio permisible de edificación por todo el frente del mismo lote;
 - I.2. L=Lateral: la superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación por toda la longitud de dicho lindero y con una profundidad variable según se señale en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano;

I.3. P=Posterior: la superficie en la cual se restringe la altura de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior; y

I.4. Modo o forma de edificación: caracteriza la distribución espacial de los volúmenes que conforman la edificación para efectos de configuración urbana.

LXIX. MEJORAMIENTO: las áreas y acciones específicas legales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Urbano del Estado de Jalisco, los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, tendientes a rebordear, renovar, restaurar, rehabilitar, reanimar, reconstruir, redensificar, revitalizar y regenerar fincas, áreas, zonas, predios y demás elementos urbanos que constituyen los centros de población de incipiente desarrollo o por estar deteriorados física o funcionalmente;

LXX. MÉNSULA: elemento que sobresale de un plano vertical y sirve como soporte estructural;

LXXI. MOBILIARIO URBANO: todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones;

LXXII. MONUMENTO ARTÍSTICO: son los que establece la legislación federal, que corresponden a los bienes inmuebles que fueron construidos a partir de 1901 a la fecha y que revisten algún valor relevante;

LXXIII. MONUMENTO HISTÓRICO: son los que establece la legislación federal, que corresponden a los bienes inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX inclusive, que contenga valores relevantes;

LXXIV. MORTERO: mezcla cementante;

LXXV. NIVELES DE EDIFICACIÓN: se refiere a los niveles o pisos que conforman una edificación;

LXXVI. NIVEL MÁXIMO DE INTERVENCIÓN PERMITIDO: se refiere a la propuesta que se genera a través del estudio de inventario en el caso de futuras intervenciones al bien inmueble;

LXXVII. NOMENCLATURA: los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del municipio;

LXXVIII. NORMA VISUAL O VISUAL URBANA: es la reglamentación para conservar, preservar y proteger la dignidad de la imagen urbana, ejes y perspectivas visuales en movimiento del patrimonio cultural urbano; fortaleciendo identidad y arraigo, respetando fisonomía y unidad al medio ambiente coherente; evitando deterioro, caos y desorden de los espacios urbanos tradicionales;

LXXIX. OBRAS DE EDIFICACIÓN: todas aquellas acciones de adecuación espacial necesarias a realizar en el suelo urbanizado, siendo obligatorio con antelación el dictamen o permiso de uso o destino de suelo;

LXXX. OCHAVO: esquina cortada o matada por plano de 45°;

LXXXI. ORDENAMIENTO URBANO: es el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución del municipio y de su zona conurbada,

expresándose, mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para este fin, emanados de los gobiernos federal, estatal y municipal, tales como el Código Urbano del Estado de Jalisco, los Planes Parciales de Desarrollo, este reglamento, entre otros;

LXXXII. PANCOUPE: esquina sin vértice;

LXXXIII. PARAMENTO: cara o paño de un muro;

LXXXIV. PATRIMONIO CULTURAL: bienes muebles y bienes inmuebles, valores tangibles e intangibles; bienes culturales de valor: arqueológico, histórico o artístico; tradicional, fisonómico, visual, de imagen, de protección a la fisonomía, espacio ambiental; socioeconómico, natural, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, científico o técnico. Que por sus características: histórico documental, estético armónico, socio espacial, de identidad, animación, costumbres, económicas, científicas o técnicas; revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para sus municipios y el Estado de Jalisco;

LXXXV. PAVIMENTO: revestimiento del suelo destinado a darle firmeza, belleza y comodidad de tránsito;

LXXXVI. PIEZAS HABITABLES: son las que se destinen a alcobas, salas, comedores y dormitorios, y no habitables las destinadas a estudios, cocina, cuartos de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones;

LXXXVII. PLAN PARCIAL: al Plan Parcial de Desarrollo Urbano que es el instrumento de planeación que establece la zonificación secundaria, a través de la determinación de reservas, usos y destinos, y por medio de las disposiciones y normas técnicas, así como sus documentos, mismo que se integra por el documento técnico y su versión abreviada;

LXXXVIII. PORTADA: es todo elemento para el ingreso, compuesto por muros, cubierta y reja o portón;

LXXXIX. PREDIO: propiedad de terreno urbano o rústico;

XC. PRESERVAR: acción especializada correspondiente a la acción oficial de conservación, que se realiza con los bienes del patrimonio cultural, a fin de prevenir y evitar cualquier proceso de deterioro;

XCI. PROCURADURÍA: Procuraduría de Desarrollo Urbano es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, a quien corresponde la facultad de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación del Código Urbano del Estado de Jalisco y defender de oficio la integridad de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado de Jalisco;

XCII. PROGRAMA: el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Guadalajara;

XCIII. PROTECCIÓN: efecto de las acciones legales preventivas, que por medio de las leyes o reglamentos establecidos, conservan los elementos y bienes del patrimonio cultural estatal y municipal;

XCIV. RAMAL: ramificación de la línea principal de una instalación;

XCV. RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN: sustituir cubiertas; de cubierta provisional a bóveda, de bóveda a bóveda, cambiar el nivel de una cubierta existente, sin realizar obras de desplante;

XCVI. REESTRUCTURACIÓN: reforzar la estructura existente o repararla;

XCVII. REGISTRO ÚNICO: número que identificará al expediente que contendrá los trámites solicitados y la información ingresada de un mismo predio, el cual es

asignado por la Secretaría de Obras Públicas, en el momento en que el usuario comienza el proceso a través de la Ventanilla Única de Construcción.

XCVIII. RELOTIFICACIÓN: el cambio en la distribución o dimensiones de los lotes en un predio, cuyas características haya sido autorizadas con anterioridad;

XCIX. REMODELACIÓN: son las acciones tendientes a reemplazar las instalaciones y acabados en general pudiendo o no modificar conforme a reglamento los espacios existentes del bien inmueble;

C. RENOVACIÓN URBANA: la transformación o mejoramiento del suelo o instalaciones en zonas comprendidas en el subdistrito urbano, pudiendo implicar un cambio en las relaciones de propiedad, tenencia, usos de suelo, o reutilización de espacios, modalidades, densidades e intensidades, en cuyo caso requiere de su reincorporación municipal;

CI. REPARACIÓN: son los trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construcción ocasionados por medios naturales o por el hombre. Para efectos de la Ley de Ingresos del Municipio, se entiende como reparación, remodelación, reconstrucción, reestructuración, adaptación, restauración modificación o adecuación;

CII. RESERVAS: las áreas constituidas con predios rústicos del municipio, que serán utilizadas para su crecimiento;

CIII. RESTAURACIÓN: reparar las fincas con los acabados y materiales originales o similares;

CIV. RESTAURACIÓN ESPECIALIZADA: es el nivel de protección por el cual las acciones de intervención al bien inmueble patrimonial deben ser supervisadas por especialistas en la materia y ejecutadas con mano de obra calificada, preservando íntegra la estructura arquitectónica original;

CV. RETENIDA: cable que sirve para tensar las líneas eléctricas o telefónicas aéreas, tanto en los extremos como en los cambios de dirección;

CVI. RUPTURA DE PAVIMENTOS: servicio mediante el cual se otorga la autorización para realizar las conexiones a la red de agua o Alcantarillado Municipal.

CVII. SEDEUR: Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

CVIII. SERVIDUMBRE: áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, según los planes parciales;

CIX. SIAPA: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

CX. SITIOS: ámbito físico reconocible por su caracterización natural, histórica, cultural o tradicional; espacial de identidad, animación, costumbres, económicas, científicas o técnicas; revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para el municipio y el Estado de Jalisco;

CXI. SÓTANO: construcción cuyo lecho superior de cubierta puede sobresalir como máximo 1.40 m de altura con respecto al nivel de la banqueteta;

CXII. SUBDIVISIÓN: la partición de un predio en dos o más fracciones;

CXIII. SUBDISTRITO URBANO: subdivisión territorial de un distrito urbano, sujeto a una zonificación secundaria;

CXIV. SUELO URBANIZABLE: aquel cuyas características lo hacen susceptible de aprovechamiento en el crecimiento o reutilización del suelo del subdistrito urbano, sin detrimento del equilibrio ecológico, por lo que se señalará para establecer las correspondientes reservas urbanas o áreas de renovación urbana;

CXV. SUELO URBANIZADO: aquél donde habiéndose ejecutado las obras de urbanización cuenta con su incorporación o reincorporación municipal;

CXVI. SUPERFICIE EDIFICABLE: el área de un lote o predio que puede ser ocupada por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos. Por lo general, la superficie edificable coincide con el área de desplante;

CXVII. SUSTITUCIÓN CONTROLADA: es el nivel de intervención a través del cual las acciones se encaminan a suplantarse la edificación sin valor arquitectónico existente o baldío por una nueva arquitectura que se integre a la imagen urbana de la zona en que se encuentra;

CXVIII. TAPIAL: muro o cerca provisional;

CXIX. TEJABÁN: es toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metálica que soporta directamente teja de barro o similar;

CXX. TERRAPLENES: son las operaciones necesarias para la colocación de materiales producto de excavaciones o bancos de préstamo cuya compactación aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia, así como disminuir la permeabilidad, su compresibilidad y erosionabilidad al agua;

CXXI. TOLDO: es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar, que con carácter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;

CXXII. USO ACTUAL: se refiere al uso que posee un bien inmueble al momento del análisis. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios;

CXXIII. USO O DESTINO CONDICIONADO: el o los usos que desarrollan funciones complementarias dentro de una zona estando sujetos para su aprobación o permanencia, al cumplimiento de determinadas condiciones establecidas previamente o bien a la presentación de un estudio detallado que demuestre que no causan impactos negativos al entorno;

CXXIV. USO O DESTINO COMPATIBLE: el o los usos que desarrollan funciones que pueden coexistir con los usos predominantes de la zona, siendo también plenamente permitida su ubicación en la zona señalada;

CXXV. USO O DESTINO PREDOMINANTE: el o los usos o destinos que caracterizan de una manera principal una zona, siendo plenamente permitida su ubicación en la zona señalada;

CXXVI. USO ORIGINAL: se refiere al uso inicial que motivó la solución arquitectónica de una edificación;

CXXVII. VALORES O BIENES PATRIMONIALES: son todos los incluidos en el Patrimonio Cultural Urbano;

CXXVIII. VÍA PÚBLICA: es aquella superficie de dominio público y de uso común, destinada o que se destine por disposición de la autoridad municipal al libre tránsito, a asegurar las condiciones de ventilación e iluminación de las edificaciones y a la instalación de canalizaciones, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos;

CXXIX. VOLADIZO: es la parte accesorio de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción;

CXXX. VOLADO: es todo elemento que sobresale de la fachada como los abultados, cornisas, cornisuelas, molduras y demás detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construcción;

CXXXI. ZONA CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: son todas las zonas que por sus disposiciones generales de utilización del suelo o por su reglamentación específica, precisa las características particulares de una zona determinada, mismas que se determinan en este reglamento y los planes parciales de desarrollo urbano;

CXXXII. ZONAS DE PROTECCIÓN: son las áreas dentro de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores del Patrimonio Cultural Urbano;

CXXXIII. ZONA MIXTA: mezcla de los diferentes usos y actividades que pueden coexistir desarrollando funciones complementarias o compatibles y se generan a través de la zonificación;

CXXXIV. ZONIFICACIÓN: la determinación de las áreas que integran y delimitan al municipio, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

CXXXV. ZONIFICACIÓN PRIMARIA: es la determinación de los aprovechamientos genéricos, o utilización general del suelo, en las distintas zonas del área objeto de ordenamiento y regulación, prevista en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

y
CXXXVI. ZONIFICACIÓN SECUNDARIA: es la determinación o utilización particular del suelo y sus aprovechamientos de áreas y predios comprendidos en el subdistrito urbano objeto de ordenamiento y regulación de este Plan Parcial. Complementándose con sus respectivas normas de control especificadas en las matrices de utilización del suelo.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo II De la Ventanilla Única

Artículo 5 Bis.

1. La Ventanilla Única representa el conjunto de acciones efectuadas por la administración pública municipal, con la finalidad de coordinar y coadyuvar en un solo espacio físico en la gestión administrativa de todos los trámites municipales involucrados con las licencias de construcción definidas en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 5 Ter.

1. En el funcionamiento de la Ventanilla Única, los servidores públicos participantes deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente reglamento, conforme a los procedimientos que se detallan en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 5 Quater.

1. La Ventanilla Única tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de presentar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Dirigir a las áreas competentes de Obras Públicas, la información correcta y completa para el proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- III. Recibir los resolutive emitidos por la Secretaría de Obras Públicas, referentes al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- IV. Remitir a las autoridades competentes la documentación para que se realicen los trámites de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, Constancia de Medidas de Seguridad y Dictamen de Impacto Ambiental;
- V. Remitir al Jefe de Departamento de Licencias de Construcción, los resolutive de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, Constancia de Medidas de Seguridad y Dictamen de Impacto Ambiental; emitidos por las autoridades competentes;
- VI. Avisar sobre inconsistencias, entregar resoluciones finales y organizar el reparto de requisitos a cada uno de los jefes de Departamento;
- VII. Remitir a la recepción de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, los requisitos establecidos en el artículo 89 Quater del presente reglamento;
- VIII. Avisar sobre inconsistencias, entregar resoluciones finales y organizar el reparto de requisitos a cada uno de los jefes de Departamento;
- IX. Cuando el trámite que se solicite ya tenga asignado un Registro Único, el personal de la Ventanilla Única está obligado a no solicitar documentación que ya tenga integrada, a excepción de aquella que haya perdido su vigencia considerando el arranque de operaciones de la Ventanilla Única;
- X. Las demás que se le atribuyan conforme al presente reglamento.

Artículo 5 Quinquies.

1. Dentro de la Ventanilla Única se puede gestionar trámites de manera conjunta, con el fin de reducir las interacciones del usuario con las dependencias, esto bajo el entendimiento de que la información otorgada se encuentre completa y de manera correcta.

2. Los trámites que se pueden realizar de manera simultánea son:

- I. Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos; Dictamen de Usos de Suelo; Alineamiento y Número Oficial;
- II. Licencia de Construcción, Constancia de Medidas de Seguridad, Dictamen de Impacto Ambiental y Factibilidad de Servicios Hidráulicos, el cual podrá contemplar también, dependiendo del caso: Ruptura de Pavimentos.

Artículo 5 Sexies.

1. Para los efectos del presente reglamento, son funciones de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, las siguientes:

- I. Emitir la constancia de medidas de seguridad;
- II. Entregar al responsable de la Ventanilla Única el resolutive señalado en el punto anterior.

Artículo 6.

1. Las actividades de construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones, para ser autorizadas, requieren del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos Previo, emitido por la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 7.

1. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Obras Públicas y la Comisión de Planeación Urbana deben fijar las características de las diversas actividades en él mencionadas y las condiciones en que éstas puedan autorizarse atendiendo a su diferente naturaleza, a las disposiciones contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Urbanización, así como en los diversos ordenamientos urbanos.

Artículo 10.

1. La Secretaría de Obras Públicas expide los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, conforme a las disposiciones siguientes:
De la I. a la III. ...

Artículo 12.

1. Todo terreno que en los planos oficiales de la Secretaría de Obras Públicas, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública y destinado a un servicio público, se presume, por ese sólo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

Artículo 13.

1. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, en coordinación con las demás dependencias competentes, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios y vías de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 15.

1. Los particulares, organizaciones públicas o privadas que sin previo permiso de la Secretaría de Obras Públicas ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos u objetos de cualesquier naturaleza; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al pago de las sanciones administrativas o penales que se hagan acreedores, y al pago de la licencia para su uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Secretaría de Obras Públicas. En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al

efecto no se haya terminado el retiro de los objetos u obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Obras Públicas, en coordinación con las dependencias municipales competentes, procede a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería Municipal, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia más la multa correspondiente según la Ley de Ingresos.

Artículo 16.

1. Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este reglamento, sin el previo permiso de la Secretaría de Obras Públicas, la cual en consecuencia tendrá que fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales.

2. La permanencia en vía pública de materiales o escombros por sólo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación del señalamiento por los propietarios o encargados de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Secretaría de Obras Públicas determine tomando al efecto las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este efecto sean cometidas, además no se autoriza el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. y II. ...

III. Para aquéllos otros fines que la Secretaría de Obras Públicas y las normas legales y reglamentarias consideren contrario al interés público.

3. ...

Artículo 17.

1. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas o agua potable o alcantarillado y otras semejantes deben alojarse a lo largo de aceras o camellones y en tal forma que no se interfieran entre sí de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Secretaría de Obras Públicas, sólo por excepción o requerimiento técnico de esta dirección se autoriza su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

Artículo 18.

1. Toda licencia invariablemente debe solicitarse y ser expedida cuando proceda por la Secretaría de Obras Públicas, extendiéndose condicionada, aunque no se exprese, a la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privada o pública, de remover o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de dominio público de uso común sin costo alguno para el Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Artículo 19.

1. Es facultad de la Secretaría de Obras Públicas el otorgar las licencias para las instalaciones o construcciones subterráneas, aéreas y de infraestructura urbana de la vía pública tales como ductos, registros, túneles de servicio, postes, casetas, parabuses, cableados, todos estos de carácter provisional o permanente, que deban colocarse en la vía pública, así como la dictaminación del lugar de colocación y la aprobación de material de éstos.
2. ...

Artículo 21.

1. Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de infraestructura urbana, los propietarios de la infraestructura urbana están obligados a ejecutar el cambio o retiro y, en su caso, a la sustitución. A este efecto se realiza la notificación correspondiente al propietario de dicha infraestructura fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hace la Secretaría de Obras Públicas y se procede en los términos de los artículos 13 y 16 de este reglamento.

Artículo 23.

1. Es obligación de los propietarios de la infraestructura urbana, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar esta infraestructura se haya señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Secretaría de Obras Públicas los datos sobre tipo y cantidad de infraestructura urbana, que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada año.

Artículo 24.

1. El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Secretaría de Obras Públicas en aquella infraestructura urbana que por sus características sea susceptible de su instalación dentro de la vía pública.

Artículo 28.

1. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública, y corresponde a esta dependencia el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta noventa días después de dicha notificación.

Artículo 30.

1. Es obligación de la Secretaría de Obras Públicas el dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad, a las Oficinas de Correos y de Telégrafos del Municipio, a los órganos electorales local y federal, y a cualquier otra

Dependencia Federal, Estatal y Municipal que resulte involucrada, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los bienes inmuebles.

Artículo 31.

1. La Secretaría de Obras Públicas con sujeción a los ordenamientos urbanos, así como los casos que declare de utilidad pública, debe señalar las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción, la cual se respetará en todos los niveles, excluyendo también el subsuelo.

2. ...

Artículo 32.

1. Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, en estos casos la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela al alineamiento oficial, pero es facultad de la Secretaría de Obras Públicas en los casos donde el modo de edificación se defina como cerrado.

Artículo 33.

1. Cuando por causas de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano aprobado, quedare una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizan obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquéllas que a juicio de la Secretaría de Obras Públicas sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 34.

1. La Secretaría de Obras Públicas debe negar la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 37.

1. Una vez otorgado por la dependencia competente en materia de padrón y licencias el permiso para la colocación de un anuncio estructural con sujeción a los requisitos previstos por este reglamento, corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, el aprobar y otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, y aprobación de los Directores Responsables de Obra o Proyecto involucrados debiendo al efecto esta Secretaría de Obras Públicas, supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias.

Artículo 38.

1. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas el disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro u otro material aconsejable según el caso, para la cual el solicitante debe presentar a esta dependencia, junto

con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, y por lo tanto es responsabilidad de la Secretaría de Obras Públicas, el solicitar a inspección y vigilancia de este tipo de anuncios estructurales.

Artículo 39.

1. ...

2. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto son los profesionistas de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana, o de la edificación general, reconocidos por la autoridad municipal y estatal, con la capacidad de autorizar las solicitudes de los proyectos autorizados, avalando que estos cumplen por lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco, reglamento municipal en materia de construcción y demás leyes y reglamento aplicables, así como los programas de Planes de Desarrollo Urbano aplicables a su área de ubicación, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las obras responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados y respetando las leyes y reglamentos aplicables. En función a sus responsabilidades, facultades y áreas de competencia existen dos clases de peritos: los Directores Responsables de Obra o Proyecto; y los Peritos de Supervisión Municipal.

Artículo 40.

1. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto tienen una función de asesor o representante técnico, actuando siempre a petición de parte de los particulares; y los Peritos de Supervisión Municipal tienen una función de orden normativo, actuando siempre a petición de la autoridad municipal.

Artículo 41.

1. Los Peritos Corresponsables o Especialistas son los profesionales con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra o Proyecto en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones, u otras.

Artículo 42.

1. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto son los profesionales de la planeación, del diseño, de la ingeniería urbana y de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal, como representantes de los particulares autorizados para presentar trámites y siendo responsables de los proyectos en cumplimiento con lo establecido por los ordenamientos urbanos aplicables, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las siguientes obras:

De la I. a la VIII. ...

2. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto deben responsabilizarse de que dichas obras se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados por la autoridad municipal, los cuales deben ser revisados previamente y cumplir con lo siguiente dentro del Plan Parcial de Urbanización correspondiente:

I. ...

II. Condicionantes previstas en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos, tales como: áreas verdes, no invasión a servidumbres, asoleamiento, ventilación, accesos, salidas vehiculares y estacionamientos, imagen urbana, forestación, banquetas y áreas verdes.

Artículo 43.

1. El Perito Corresponsable es responsable solidario en las obras y especialidades en las que se encuentre registrado por el Director Responsable de Obra o Proyecto ante la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 44.

1. Para el ejercicio de las funciones, los Directores Responsables de Obra o Proyecto y los Peritos Corresponsables deben tramitar su registro ante la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 45.

1. La Secretaría de Obras Públicas debe llevar un catálogo o registro pormenorizado de los Directores Responsables de Obra o Proyecto, y Peritos Corresponsables, que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibe durante todo el año la lista de los Directores Responsables de Obra o Proyecto vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual debe actualizarse en los meses de enero y julio, publicándose en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Artículo 46.

1. Los requisitos mínimos para obtener el registro de Directores Responsables de Obra o Proyecto y Peritos Corresponsables, ante la Secretaría de Obras Públicas, son los siguientes:

De la I. a la IV. ...

Artículo 47.

1. El Director Responsable de Obra o Proyecto y el Perito Corresponsable tienen la obligación de asentar en la bitácora de la obra las instrucciones que correspondan, debiendo firmar en ella el avance del proceso, el número de veces por mes que la Secretaría de Obras Públicas establezca al inicio de la obra en función de la complejidad de la misma.

Artículo 48.

1. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto deben avisar a la Secretaría de Obras Públicas cualquier cambio de su domicilio dentro de los treinta días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 49.

1. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto están obligados a colocar en lugar visible desde la vía pública y desde la fecha en que se inicien los trabajos, un letrero de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros, donde aparezca su nombre, título, número de registro como perito, número de licencia de la obra, la

tipificación de la edificación, así como los giros compatibles con la misma de acuerdo al dictamen de trazo, usos y destinos específicos emitido con base al Plan Parcial de Desarrollo Urbano, número oficial del predio, deberá incluir, en caso de existir Peritos Corresponsables, el título, nombre, corresponsabilidad y número de registro de los mismos.

Artículo 50.

1. En un cambio del Director Responsable de Obra o Proyecto en una construcción, cuando se diera de alta el segundo perito, debe presentar ante la Secretaría de Obras Públicas, una carta compromiso en la cual manifiesta que supervisó el estado actual de la obra y asume la plena responsabilidad de las acciones que realice y los efectos de éstas respecto de las obras ejecutadas.
2. El cambio de Director Responsable de Obra o Proyecto no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. En caso de haber existido Peritos Corresponsables en la obra, es facultad del segundo Perito de Proyectos y Obras renovar la corresponsabilidad con los anteriores, con otros o con ninguno.

Artículo 51.

1. Cuando un Director Responsable de Obra o Proyecto tuviere la necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, debe comunicarlo a la Secretaría de Obras Públicas designando al Perito de Proyectos y Obras que ha de sustituirlo con consentimiento expreso del propietario y del sustituto, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad del sustituto.

Artículo 52.

1. Cuando el Director Responsable de Obra o Proyecto no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Director Responsable de Obra o Proyecto continúe dirigiéndola, dan aviso con expresión de motivos a la Secretaría de Obras Públicas, la que ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe y acepte nuevo Director Responsable de Obra o Proyecto, debiendo dicha Secretaría de Obras Públicas levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito de Proyectos y Obras para determinar las responsabilidades de los peritos. El Director Responsable de Obra o Proyecto responderá por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Director Responsable de Obra o Proyecto termina a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación de la obra en los términos de los artículos 50 y 51.

Artículo 53.

1. El Director Responsable de Obra o Proyecto responde por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Director Responsable de Obra o Proyecto termina a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación en aquéllos casos que no se requiera la habitabilidad.

Artículo 54.

1. El Director Responsable de Obra o Proyecto se obliga a notificar cualquier alta, baja, sustitución de Peritos Corresponsables durante la vigencia de la obra, a la Secretaría de Obras Públicas, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 55.

1. Los Directores Responsables de Obra o Proyecto, están obligados a asistir a los cursos de normatividad que el Ayuntamiento promueva.

Artículo 56.

1. Es responsabilidad de los Directores Responsables de Obra o Proyecto conocer lo establecido en ordenamientos urbanos vigentes referentes a la urbanización y edificación.

Artículo 57.

1. Los Peritos Corresponsables deberán avisar al Director Responsable de Obra o Proyecto y a la Secretaría de Obras Públicas cualquier cambio de su domicilio dentro de los treinta días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 58.

1. Cuando un Perito Corresponsable tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo al Perito de Proyectos y Obras y a la Secretaría de Obras Públicas. El Director Responsable de Obra o Proyecto toma la responsabilidad integral de la obra, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha de la separación de Perito Corresponsable para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

Artículo 59.

1. Cuando el Perito Corresponsable no desee seguir dirigiendo una obra o el Perito Urbano de Proyectos y Obras no desee que el Perito Corresponsable continúe dirigiéndola, conjunta o separadamente dan aviso con expresión de motivos a la Secretaría de Obras Públicas, lo que ocasiona la inmediata responsabilidad total del Director Responsable de Obra o Proyecto, debiendo dicha Secretaría de Obras Públicas levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito Corresponsable para determinar las responsabilidades de los mismos.

Artículo 60.

1. El Perito Corresponsable se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la obra, a la Secretaría de Obras Públicas, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 61.

1. El Perito Corresponsable debe dar por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la obra, al Director Responsable de Obra o Proyecto y a la Secretaría de Obras Públicas en el momento de su registro.

Artículo 62.

1. El Perito Corresponsable responde conjuntamente con el Director Responsable de Obra o Proyecto por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Perito Corresponsable termina a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación de la obra en aquéllos casos que no se requiera la habitabilidad.

Artículo 63.

1. El Perito Corresponsable debe entregar firmadas las memorias y planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es corresponsable, al Director Responsable de Obra o Proyecto.

Artículo 64.

1. El Registro de Director Responsable de Obra o Proyecto es vitalicio, debiendo actualizar su vigencia una vez al año durante el mes de enero.

Artículo 65.

1. Para fines legales y del presente reglamento, la responsabilidad del Director Responsable de Obra o Proyecto por la Seguridad Estructural y los aspectos administrativos de la obra, terminan a los cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del certificado de habitabilidad para las edificaciones, o del acta de entrega-recepción en el caso de obras de urbanización. La responsabilidad es efectiva siempre y cuando fuese conservada en las condiciones de mantenimiento mínimas de la obra entregada, manifestadas por el Director Responsable de Obra o Proyecto.

Artículo 66.

1. El Director Responsable de Obra o Proyecto y el Perito Corresponsable deben entregar por escrito al propietario de la misma, las recomendaciones mínimas de mantenimiento preventivo de la obra ejecutada.

Artículo 67.

1. Los Peritos de Supervisión Municipal tienen la función de vigilar, por delegación de la Secretaría de Obras Públicas, que las acciones urbanísticas de urbanización o edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven.

2. ...

Artículo 68.

1. El Perito de Supervisión Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de las acciones urbanísticas bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Secretaría de Obras Públicas, sobre el proceso de ejecución de la obra.

2. Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etcétera, que sean requeridos por el Perito de

Supervisión Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deben ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con un cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Perito de Supervisión Municipal entrega a la Secretaría de Obras Públicas, con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrará dicha dependencia, con el Perito de Supervisión Municipal antes del inicio de los trabajos.

Artículo 69.

1. La Secretaría de Obras Públicas puede delegar en los Peritos de Supervisión Municipal, la aprobación de proyectos para obras de edificación, que cumplan con todo lo estipulado en este apartado y demás ordenamientos vigentes, en los términos que el Ayuntamiento disponga. La aprobación de los Planes Parciales y Proyectos de Acciones Urbanísticas es siempre emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 70.

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Peritos de Supervisión Municipal deben tramitar su registro ante la Secretaría de Obras Públicas y desempeñar sus actividades en el territorio del municipio.

Artículo 74.

1. El Perito Urbano en cualquiera de sus denominaciones debe comunicar a la Secretaría de Obras Públicas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, lo siguiente:

De la I. a la V. ...

Artículo 75.

1. El Perito de Supervisión Municipal puede suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando a la Secretaría de Obras Públicas, y hasta seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

2. Si la suspensión es por más de un año, tiene obligación de dar aviso a la Secretaría de Obras Públicas, en el mes de enero de cada año, de que continúa haciendo uso de la licencia.

Artículo 78.

1. El Consejo de Peritos de Supervisión Municipal, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, debe dar cuenta a la Secretaría de Obras Públicas correspondientes, para que si lo estima pertinente, otorgue el registro a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 79.

1. El perito de oficio es el profesionalista, Ingeniero civil o arquitecto designado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien a petición de dicha dependencia apoya a todos los programas sociales que el municipio tenga colaborando de manera gratuita a las personas de bajos recursos quienes solicitarán sus servicios conforme a lo estipulado en los programas municipales como el de la autoconstrucción.

Artículo 80.

1. Es obligación de quien ejecute obras al exterior respetar los ordenamientos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y colocar dispositivos de protección o tapias sobre la vía pública, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas, la cual al otorgarla fija el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 81.

1. Para el caso donde las banquetas tengan dos o más metros de anchura la invasión máxima de la misma por el tapial es de un metro y cuando se trate de banqueta de menor anchura debe dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Secretaría de Obras Públicas obliga al ejecutante a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que ésta nunca quede con anchura menor de un metro libre de toda invasión.

Artículo 82.

1. Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapias pueden consistir en un paramento vertical con la altura mínima de 2.40 metros; cuando la altura de la obra exceda de 10 metros, debe hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de dicho tapial nunca sea inferior a la quinta parte de la altura de la obra, sólo en caso de que se requiera una altura mayor para la debida protección de personas y vehículos a juicio de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 83.

1. Los tapias pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio de la Secretaría de Obras Públicas, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón. Cuida además esta dependencia, que los constructores conserven los tapias en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 84.

1. Los equipos y materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial y de la cortina, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por los mismos, ni se contamine el medio ambiente con estos, salvo casos especiales a criterio de la Secretaría de Obras Públicas el tapial debe tener solamente una puerta de entrada que debe mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 87.

1. Los andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o 33 debajo de ellos y tiene las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 89 Bis.

1. Se podrá gestionar la licencia de Construcción considerando el siguiente catálogo, que clasifica de acuerdo a los tiempos de respuesta, cuya definición tiene la finalidad de ajustar el proceso interno, más no diferenciar tipos de licencias:

I. Se dará respuesta en 48 horas, a aquellos trámites de:

- a) Demolición total sin importar el uso;
- b) Edificación nueva en bodegas de hasta 1500 m²;
- c) Remodelación de casa habitación unifamiliar;
- d) Edificación nueva de una sola vivienda en condominio horizontal;
- e) Adaptación de pequeños locales comerciales;
- f) Bardado de lotes baldíos;
- g) Ocupación de la vía pública con material, andamios, tapiales y equipo;

II. Se dará respuesta en cinco días hábiles a aquellos trámites de:

- a) Licencia de Construcción de hasta 4 niveles;
- b) Cambios de Proyecto de hasta 4 niveles;
- c) Registros de Obra de hasta 4 niveles;
- d) Licencias para Uso No Habitacional de hasta 4 niveles;

III. Se dará respuesta en diez días hábiles a aquellos trámites de:

- a) Licencia para plurifamiliares verticales;
- b) Oficinas a partir de 5 niveles;
- c) Turísticos a partir de 5 niveles;
- d) Comerciales a partir de 5 niveles;
- e) Gasolineras;
- f) Uso Industrial. Bodegas.

Artículo 89 Ter.

La expedición de Licencia de Construcción requiere del Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, mediante el trámite de Constancia de Medidas de Seguridad en los siguientes casos:

I. Construcciones de más de 3000 m²;

II. Edificios de 6 niveles en adelante o más de 15 metros de altura;

III. Edificios o complejos habitacionales;

IV. Construcciones que por su uso albergarán en su interior 100 o más ocupantes;

V. Construcciones para usos específicos como: estancias infantiles, escuelas en todos sus niveles, discotecas, centros de culto, etcétera;

VI. Construcciones para uso de almacenamiento o procesos con sustancias peligrosas;

VII. Infraestructura (puentes vehiculares, túneles vehiculares, redes de drenaje y agua, líneas de fibra óptica, líneas eléctricas de mediana y alta tensión, líneas de gas natural, etcétera.

Artículo 89 Quater.

1. Para otorgar el trámite de Constancia de Medidas de Seguridad al que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Bomberos y Protección Civil estipula los requisitos que señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de Gasolina y Diesel.

Artículo 89 Quinquies.

1. Una vez recibidos los requisitos completos y correctos, la Dirección de Bomberos y Protección Civil elaborará la Constancia de Medidas de Seguridad en un plazo máximo de 20 días hábiles. Si por la magnitud y complejidad del proyecto la Dirección de Bomberos y Protección Civil no alcanzara a terminar la revisión del mismo, el plazo incrementará a 30 días hábiles.

2. Dentro del proceso de resolución, la Dirección de Bomberos y Protección Civil podrá realizar una visita de inspección al predio para evaluar las condiciones del mismo.

Artículo 89 Sexies.

1. La vigencia de la Constancia de medidas de seguridad es de un año a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 89 Septies.

1. La expedición de Licencia de Construcción requiere de la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, mediante el Visto Bueno al Estudio de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que será condicionado en los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales plurifamiliares;
- b) Hoteles;
- c) Centros comerciales;
- d) Oficinas;
- e) Estaciones de servicio (gasolineras);
- f) Varios (crematorios, estacionamientos, pasos a desnivel, puentes);
- g) Canalizaciones eléctricas;
- h) Ductos de gas natural o Gas LP;
- i) Ductos de agua potable y alcantarillado;
- j) Ductos para fibra óptica.

Artículo 89 Octies.

1. La autorización al Estudio de Impacto y Riesgo Ambiental, está normado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, y sus requisitos se encuentran en su portal oficial. Deberá obtener de la Dirección de Prevención, Control Ambiental, Adaptación y Mitigación frente al Cambio Climático adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, la guía para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 89 Novies.

1. Previo a otorgar permisos para nuevas construcciones en áreas no urbanizadas, deberá contar con la factibilidad de servicios hidráulicos, la cual se tramitará en el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 90.

1. La expedición de Licencia de Construcción no requiere responsiva del Director Responsable de Obra o Proyecto en los siguientes casos:

De la I. a la VII. ...

Artículo 91.

1. La expedición de Licencia de Construcción requiere responsiva del Director Responsable de Obra o Proyecto cuando se trate de los siguientes casos:

De la I. a la X. ...

Artículo 92.

1. Para efectos de iniciar cualquier acción urbanística es indispensable obtener lo siguiente:

I. Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos; y

II. Certificado de Alineamiento y Número Oficial.

2. El trámite de Certificado de Alineamiento y Número Oficial puede implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo.

3. Además de cumplir con los trámites mencionados anteriormente, cuando se trate de construcciones en las que se vayan a realizar excavaciones superior a 1.50 metros de profundidad a partir de nivel de banqueteta, y que dicha excavación se encuentre colindante con los límites de las propiedades vecinas, para iniciar la solicitud de licencias de construcción deberá de presentarse la siguiente documentación ante la Secretaría de Obras Públicas:

Del a) al c) ...

Artículo 93.

1. Los dictámenes a que se refiere el artículo anterior se solicitan ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales mediante los formatos predeterminados que para tal efecto elabora dicha dependencia, adjuntando los requisitos que señala la citada solicitud y de conformidad a lo dispuesto por la ley estatal en materia de desarrollo urbano.

Artículo 94.

1. Los Dictámenes de Trazo, Usos y Destinos específicos son emitidos con el acuerdo de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única. Dichos dictámenes deben ser notificados al solicitante a través de las instancias competentes de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 96.

1. Es condición indispensable para otorgar una licencia de construcción, el contar con Dictamen de Trazo, Usos, y Destinos Específicos y Alineamiento y número oficial, con lo cual se fijan los parámetros y las restricciones que sobre las

edificaciones deben respetar los ordenamientos urbanos, en aquéllos casos en que el dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos y/o el Certificado de Alineamiento y Número Oficial no resulten favorables para el proyecto a desarrollar, los particulares tienen derecho a solicitar el recurso de revisión ante la autoridad competente, el cual debe solicitarse dentro de los primeros quince días a partir de su emisión.

2. La solicitud de licencias de edificación para construcciones que hayan obtenido el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos y/o el Certificado de Alineamiento y Número Oficial bajo el recurso de revisión deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 92, cuando la acción urbanística se encuentre en los supuestos del mencionado artículo.

Artículo 97.

1. No se concede permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación, con base en la resolución de la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 99.

1. Una vez recibida la información del propietario, la Secretaría de Obras Públicas puede almacenarse ésta de manera digital con el objeto de agilizar los trámites posteriores.

Artículo 100.

1. Una vez que los particulares hayan cubierto los requisitos establecidos por esta Secretaría de Obras Públicas, estas licencias pueden ser autorizadas tanto de forma tradicional mediante la firma original de los documentos expedidos o de forma digital.

Artículo 101.

1. El otorgamiento de las licencias causa los derechos a que se refieren la Ley de Ingresos vigente. En caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de treinta días hábiles, se entiende, por parte de la Secretaría de Obras Públicas, por desistido el interesado de la solicitud de licencia de construcción para todos los efectos legales.

Artículo 102.

1. Sólo hasta que el propietario o Director Responsable de Obra o Proyecto hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, debe iniciarse la construcción.

Artículo 103.

1. Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien de las limitaciones establecidas en los Ordenamientos Urbanos, conocidas como restricciones o servidumbres, deben ser demolidas por el propietario del bien inmueble invasor dentro del plazo que señale la Secretaría de Obras Públicas. En

caso de que llegado este plazo no se hiciera esta demolición y liberación de espacios, la Secretaría de Obras Públicas efectúa la misma y pasa relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro que esta haya originado.

2. ...

Artículo 104.

1. En fincas ya construidas donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual, y donde se compruebe que su construcción original fue realizada en norma, no debe obligarse a cambiar su situación original y puede tramitar modificaciones respetando el alineamiento original, aunque debe cumplir con el resto de los parámetros según la reglamentación actual o la que designe la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 105.

1. En fincas ya construidas que tengan necesidad de modificaciones, ampliaciones o remodelaciones, donde se compruebe que las condiciones del entorno urbano hayan creado situaciones de hecho, diferentes a las manifestadas en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, pueden mediante estudio de justificación procedente, solicitar un tratamiento especial a la Secretaría de Obras Públicas, debiendo acatar en su caso, las disposiciones, normas y restricciones ahí señaladas, así como el pago de los derechos por regularización en su caso.

Artículo 106.

1. Para hacer modificaciones al proyecto original, éstas se deben presentar para conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas y deben sujetarse al mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia. Todo cambio debe respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y, en caso de no cumplirse, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 110.

1. Para obtener la licencia de urbanización y para la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización, es necesario el trámite del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos específicos.

Artículo 111.

1. Para autorizar desarrollos urbanos mayores a una hectárea, es requisito la elaboración del Plan Parcial de Urbanización de acuerdo con lo señalado en el Código Urbano del Estado de Jalisco, y además se debe tramitar el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos.

Artículo 112.

1. Una vez aprobado el Plan Parcial de Urbanización por el Ayuntamiento, debe elaborarse el proyecto definitivo de urbanización de acuerdo con lo señalado en el Código Urbano del Estado de Jalisco, observando las normas técnicas de diseño

urbano, ingeniería urbana e ingeniería vial, señaladas en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

Artículo 114.

1. Habiendo sido aprobado el proyecto definitivo de urbanización por parte de la Secretaría de Obras Públicas, ésta emite la licencia de urbanización una vez que se haya enterado el pago de los derechos respectivos, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

Artículo 117.

1. La vigencia de las licencias de construcción que expida la Secretaría de Obras Públicas, está en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse, la cual se rige de acuerdo a la siguiente tabla:

I. y II. ...

Artículo 119.

1. Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se debe dar aviso de suspensión a la Secretaría de Obras Públicas.

2. Para el reinicio de la obra debe presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y obtener la autorización de reinicio por la Secretaría de Obras Públicas. En caso de no respetar la suspensión, se aplican las sanciones administrativas correspondientes, y se anula la suspensión otorgada. La suma de plazos de suspensión de una obra es máxima de dos años, de no reiniciarse antes de este término el particular debe de pagar el refrendo de su licencia a partir de que expira la vigencia inicial autorizada.

Artículo 120.

1. Con el fin de facilitar los trámites en la obtención de la licencia de construcción, para las personas de escasos recursos que pretenden ellos mismos aportar la mano de obra, la Secretaría de Obras Públicas cuenta con los programas de autoconstrucción, los cuales contienen las siguientes características:

I. ...

II. El plano de permisos puede ser elaborado en la Secretaría de Obras Públicas, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobra el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado puede presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso se debe cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento:

III. Toda licencia por autoconstrucción debe ser firmada por un perito de oficio en construcción debidamente registrado, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, otorgando este beneficio sin costo a la Secretaría de Obras Públicas, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

Del a) al c) ...

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro debe ser por tiempo indefinido, por lo cual la Secretaría de Obras Públicas realiza supervisión constante tanto de cambios de proyecto, como de la calidad de los trabajos y seguridad;

V. La Secretaría de Obras Públicas, cuando la obra esté en condiciones de ser habitada y se haya construido respetando el proyecto autorizado con calidad y

resistencia suficiente, mediante la instancia competente otorga la baja sin costo y el propietario puede tramitar la habitabilidad en caso de que el la requiera para fines legales;

VI. ...

VII. La Secretaría de Obras Públicas, para regularizar las edificaciones de casas habitación totalmente construidas bajo el esquema de autoconstrucción en zonas de origen ejidal, expide un registro de obra por autoconstrucción a los interesados bajo el siguiente esquema:

Del a) al c) ...

Título Octavo

Utilización y Conservación de Edificios y Predios

Capítulo Único

Artículo 125.

1. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados en los centros de población del municipio, conservarlos en buen estado de limpieza y salubridad, para lo cual deben delimitarlos y aislarlos de la vía pública por medio de una cerca o muro. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño del predio no acate esta disposición, la autoridad municipal puede requerirlo por escrito, y en caso de incumplimiento a lo requerido en un término mínimo de diez días hábiles, la Secretaría de Obras Públicas puede ejecutar los trabajos de limpieza y delimitación por cuenta del titular del inmueble, sin perjuicio de las sanciones que proceda determinar y aplicar.

Artículo 126.

1. ...

2. Cuando una cerca no se ajuste al alineamiento, la Secretaría de Obras Públicas notifica al interesado concediéndole un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales para alinear su cerca; si no lo hiciera dentro de este plazo, dicha dependencia puede requerirlo y hacerlo por su cuenta, sin perjuicio de las sanciones que proceda determinar y aplicar.

Artículo 128.

1. Todo propietario está obligado a demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general; lo cual debe hacerse en un plazo no mayor de tres meses, mismo que fija la Secretaría de Obras Públicas, en la inteligencia de que en caso de ofrecer resistencia, la autoridad realiza la obra a costa del titular del bien inmueble o de la obra.

2. y 3. ...

Artículo 129.

1. En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una cerca, podrá la Secretaría de Obras Públicas ordenar su demolición o reconstrucción o de la reparación de las cercas y proceder en su caso, en los términos de este reglamento.

Artículo 130.

1. Al tener conocimiento la Secretaría de Obras Públicas de que una edificación o instalación presenta peligro para las personas o bienes, debe ordenar al propietario de ésta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico, fijando plazos en que debe de iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deben quedar terminados los mismos.

2. En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario puede oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que debe estar firmado por el perito urbano y, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, la Secretaría de Obras Públicas resuelve en definitiva, si ratifica, modifica o revoca la orden;

3. Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la Secretaría de Obras Públicas, puede proceder a la ejecución de estos trabajos a costa del propietario.

4. Tratándose de sitios, predios o fincas de carácter histórico o patrimonial, la Secretaría de Obras Públicas dictamina de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 131.

1. En caso de inminencia de siniestro o peligro, la Secretaría de Obras Públicas, aún sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, puede tomar las medidas necesarias de carácter urgente que considere indispensables para prevenir el acontecimiento, notificando por escrito a cada uno de los ocupantes del bien inmueble y señalando las razones que originan dicho acto, para que en coordinación de las autoridades competentes, se proceda a la desocupación inmediata.

Artículo 132.

1. La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá realizar inspecciones por zonas y de manera aleatoria en cualquier momento durante la ejecución de una obra, en las cuales no es necesaria la presencia del usuario; en caso de sospecha o denuncia de irregularidad podrá investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad, y procedimientos de construcciones fijados en la licencia para la obra de que se trata, el Director Responsable de Obra o Proyecto debe proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayos de cilindros de concreto, radiografías y gammagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 133.

1. Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Secretaría de Obras Públicas se apoya de los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por las disposiciones reglamentarias aplicables.

2. Los inspectores, previa identificación, y cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, pueden entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de inspección y mediante orden escrita, fundada y motivada de la Secretaría de Obras Públicas, pueden penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo, en su caso, los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 134.

1. La inspección de obras se realiza de manera aleatoria o en obras en que se sospeche alguna irregularidad, en las cuales no es necesaria la presencia del usuario, conforme al siguiente procedimiento administrativo:

I. ...

II. La inspección, acto seguido se procede a realizar, misma que consiste en verificar si la obra coincide con el proyecto autorizado por la Secretaría de Obras Públicas, los términos de la licencia de construcción y la bitácora, así como los demás documentos anexos que contenga el expediente de autorización de dichos trabajos y con lo que regula y establece el presente ordenamiento;

III. ...

IV. La Dirección de Inspección y Vigilancia en su caso, debe tomar en cuenta lo señalado por la Dirección de Bomberos y Protección Civil en relación a la prevención de accidentes e imperfectos.

2. ...

Artículo 135.

1. El personal que se encuentre a cargo de la inspección, verifica que la obra se realice, en su caso, conforme a los lineamientos establecidos por la Constancia de Supervisión de Medidas de Seguridad y Equipo Contra Incendios de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, donde se establecen las reglas y señalamientos mínimos de seguridad y prevención de siniestros del proyecto.

Artículo 136.

1. El titular de la obra o el perito urbano de proyectos y obras deben de permitir y facilitar las actividades de verificación, para lo cual proporcionarán la información que se les solicite respecto a la ejecución del proyecto a su cargo, así como las copias de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que les solicite la Secretaría de Obras Públicas, a través de quienes tengan a su cargo la supervisión o inspección de obra mediante las anotaciones en la bitácora oficial de la obra.

Artículo 138.

1. En caso de que la obra no se realice conforme a los términos en que fue autorizado el proyecto y se otorgó la licencia o permiso, se notifica por escrito al titular o perito urbano de proyectos y obra, el acta circunstanciada con el apercibimiento respectivo, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que se notificó el acta mencionada, el titular de la obra se regularice o inicie los trabajos para apegarse a lo que le fue señalado en el acta correspondiente, además a que el Director Responsable de Obra o Proyecto haga

las anotaciones correspondientes en la bitácora respectiva, avisándole a la dependencia competente en materia de inspección dentro del término señalado, del cumplimiento de lo requisitado en dicha acta.

2. y 3. ...

Artículo 140.

1. La Secretaría de Obras Públicas debe ordenar la inmediata suspensión de actividades y, en su caso, la clausura de la obra por trabajos efectuados sin la licencia de construcción o el certificado de habitabilidad correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordena la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Director Responsable de Obra o Proyecto recibida la manifestación.

Artículo 141.

1. Puede ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas: De la I. a la V. ...

VI. Por estarse ejecutando una obra sin el Director Responsable de Obra o Proyecto cuando sea necesario este requisito;

VII. ...

VIII. Por no enviarse oportunamente a la Secretaría de Obras Públicas los informes y datos que preceptúa este reglamento;

IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Secretaría de Obras Públicas el cumplimiento de sus funciones;

X. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido el certificado de habitabilidad o por usarse en un uso distinto del señalado en la licencia de construcción; o

XI. ...

Artículo 142.

1. Puede decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

I. Por haberse ejecutado la obra sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención del Director Responsable de Obra o Proyecto cuando dicho requisito sea necesario. Previa audiencia del interesado, puede autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usar la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente; y

II. Por usarse una construcción o parte de ella sin el Certificado de Habitabilidad o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia. Previa comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas puede otorgarse el Certificado de Habitabilidad siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

Artículo 143.

1. Terminada la obra autorizada, el interesado deberá solicitar el Certificado de Habitabilidad. Recibida la solicitud, la Secretaría de Obras Públicas realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de construcción respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de construcción. En caso procedente, otorgará el certificado de habitabilidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, constituyéndose desde este momento el propietario, como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

2. La Secretaría de Obras Públicas permite diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y alineamiento, tolerancias y normas de este reglamento.

3. Las tolerancias en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio de proyecto son:

I. Diferencias hasta 2% de superficie, no tiene pago adicional de derechos; y

II. Diferencias mayores a 2% pagan los derechos correspondientes a los metros cuadrados al costo vigente al día de la tramitación de la habitabilidad. Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizadas, la Secretaría de Obras Públicas aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al propietario, efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia dependencia, no se autoriza el uso y ocupación de la edificación.

Artículo 144.

1. Requieren Certificado de Habitabilidad, todas aquéllas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 40 metros cuadrados.

Artículo 145.

1. Es requisito indispensable para obtener el Certificado de Habitabilidad el cumplimiento, según lo señalado en el artículo anterior, de:

De la I. a la VI. ...

Artículo 146.

1. Toda construcción nueva deberá tramitar su Certificado de Habitabilidad a través de los medios electrónicos o los señalados por la dependencia; dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la vigencia de su licencia de construcción; de no ser así, debe refrendar la licencia, hasta el tiempo que tramite su habitabilidad y cubra los costos de acuerdo a la Ley de Ingresos.

Artículo 147.

1. Recibida la solicitud del Certificado de Habitabilidad, la Secretaría de Obras Públicas previa inspección, otorga el Certificado de Habitabilidad y releva al Director Responsable de Obra o Proyecto, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 148.

1. Para Obras de Urbanización. Recibida la solicitud del Certificado de Habitabilidad, la Dirección General de Obras Públicas realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de construcción respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. Una vez cumplido lo anterior, se procede a la entrega de la obra por parte del urbanizador y a la recepción de la misma por parte de la autoridad municipal, a través de un acta de certificación de hechos ante Notario Público, constituyéndose desde este momento la autoridad municipal, como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización. La Secretaría de Obras Públicas permite diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y normas de este reglamento. Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizada, la Secretaría de Obras Públicas aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al urbanizador efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia autoridad, las obras no serán recibidas.

2. Si como resultado del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizada, la Secretaría de Obras Públicas aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al urbanizador efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia autoridad, las obras no son recibidas.

Título Décimo

De los requisitos para trámites y plazos de resolución

Artículo 149-A.

1. Para el certificado de alineamiento y número oficial el tiempo máximo de respuesta será de cuarenta y ocho horas y se requerirá:

I. La Solicitud Multitrámite se podrá adquirir en la Ventanilla Única de Construcción.

II. Una copia identificación oficial del propietario.

III. Una copia legible de las escrituras inscritas en el registro público de la propiedad que manifiesten la ubicación de la finca con el nombre del propietario actual.

IV. Croquis de ubicación del predio, indicando los números oficiales de los vecinos colindantes, distancia a la esquina más próxima, ancho de banqueta y arroyo vehicular;

V. Si el predio es de origen ejidal deberá presentar una copia del pago de Predial actualizado;

VI. Una copia del recibo que acredite que se ha realizado el pago correspondiente.

VII. Una copia de resolución jurídica de Subdivisión.

Artículo 149-B.

1. Para expedir la licencia de construcción se requerirá:

I. Solicitud multitrámite que puede solicitar en el Módulo de Ventanilla Única de la Secretaría de Obras Públicas o desde el portal oficial;

- II. Una copia de la identificación oficial del propietario (por ambos lados);
- III. Una copia de identificación del Director Responsable de Obra o Proyecto vigente. Sólo en caso de que la obra lo requiera;
- IV. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos (en caso de haberse señalado en el artículo 90 del presente reglamento), así como ajustarse a los lineamientos que éste refiera;
- V. Original del Certificado de Alineamiento y número oficial. El alineamiento se requiere en caso de predios irregulares, inmuebles que en escritura no indiquen construcción o Número Oficial, de lo contrario sólo se requiere de la opinión de Servidumbre del predio. Y no se requiere en los casos en los que el predio donde se pretende realizar la construcción se localice dentro de un fraccionamiento recibido por el Municipio o en área urbanizada y declarada incorporada formalmente;
- VI. Una copia del recibo predial actualizado y escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre del propietario actual;
- VII. En todos los casos deberá presentar para su revisión una copia de los planos escala 1:100 firmados por el Director Responsable de Obra o proyecto (cuando aplique) y por el propietario. Posterior a dicha revisión, deberá presentar cuatro tantos más de planos corregidos y firmados nuevamente;
- VIII. Los documentos que le sean requeridos de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología, de la Dirección de protección Civil y bomberos, así como del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, según lo indique el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos;
- IX. Tratándose de una demolición presentar original y una copia del certificado de Libertad de Gravamen, no mayor a tres meses de antigüedad;
- X. Tratándose de un régimen de condominio, deberá presentar:
 - a) Copia de la escritura de la unidad privativa inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Visto Bueno de los propietarios de las fincas colindantes con la aprobación del Consejo de Administración, o Consentimiento de la Asamblea de Vecinos;
- XI. Si se trata de finca arrendada, deberá presentar el contrato de arrendamiento vigente, donde manifiesta la facultad para modificar la finca;
- XII. En caso de ser persona jurídica, deberá presentar una copia de la Escritura Constitutiva y Poder Notarial, así como la identificación oficial del apoderado;
- XIII. En caso de que la obra se encuentre ubicada dentro del Perímetro "A" o "B" en el Centro Histórico, Barrios y Zonas Tradicionales, deberá tramitar ante el Comité de Centro Histórico, Barrios y Zonas Tradicionales, el dictamen favorable y el sello de planos;
- XIV. Presentar el Proyecto digitalizado en formato DWG.

Artículo 149-C.

- 1. Para expedir el Certificado de Habitabilidad, el tiempo máximo de respuesta será de cinco días hábiles y se requerirá:
 - I. Solicitud firmada por el Director Responsable de Obra o proyecto, y por el propietario. Solicitud multitrámite que puede solicitar en el Módulo de Ventanilla Única de la Secretaría de Obras Públicas o desde el portal oficial;
 - II. Copia de la Licencia autorizada y Registro único de predio;
 - III. En caso de haber tramitado:

- a) Dictamen de Centro Histórico, anexar copia;
- b) Habitabilidad parcial, anexar copia;
- c) Haber tramitado en la Oficina de Dictaminación Urbana o Estudio Urbano, anexar copia y pago;
- d) Si la obra fue infraccionada por invasiones a servidumbre, anexar copia(s) de pago(s) y/o acta(s) original y dos copias; cambio de proyecto, muros colindantes altos, rampa invadiendo banqueta.

Artículo 149-F.

1. Para expedir el dictamen de subdivisión y Relotificación, el tiempo máximo de respuesta será de cuarenta y ocho horas y se requerirá:

I. Dos copias del dictamen emitido por la Secretaría de Obras Públicas;

II. Dos copias legibles de la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad sin limitaciones de dominio y sin gravamen;

III. Dos copias de la identificación oficial de él o los propietarios;

IV. Dos copias del documento que acredite la antigüedad de cada finca con un mínimo de cinco años de antigüedad;

V. Cuatro fotografías de la fachada de la finca;

VI. Cuatro copias del croquis en su estado actual y propuesto;

VII. Original y una copia del certificado de libertad de gravamen con vigencia no mayor de tres meses;

Artículo 149-I.

1. Para expedir la licencia de urbanización el tiempo máximo de respuesta será de 1 mes y se requerirá:

De la I. a la IV. ...

a) ...

b) La autorización de las dependencias y organismos federales, o sus concesionarios, que controlen los diferentes servicios públicos. El proyecto definitivo de urbanización se integrará con los documentos, que exige los artículos 234 y 235 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 149-K.

1. Para autorizar la recepción de obras de urbanización para desarrollos el tiempo máximo de respuesta será de 1 mes y se requerirá lo establecido en los artículos 265 a 273 del Capítulo IV del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Artículo 149-N.

1. Para expedir el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos el tiempo máximo de respuesta será de cuarenta y ocho horas y se requerirá:

I. Solicitud elaborada legible, original y dos copias.

II. Recibo de pago del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, original.

III. Una fotografía del predio y sus colindantes.

IV. Copia de identificación oficial del interesado.

Artículo 149-O.

1. Para el trámite de ruptura de pavimentos se requerirá:

I. Solicitud Multitrámite.

II. Copia de identificación oficial del propietario.

III. Copia de boleta predial vigente.

IV. Copia de orden de SIAPA.

V. En caso de que el predio cuente con Registro Único otorgado en los trámites anteriores, sólo deberá presentar la solicitud multitrámite.

2. El trámite de Ruptura de Pavimentos tiene una vigencia de treinta días para tomas domiciliarias.

Artículo 150.

1. Los servidores públicos municipales encargados de la aplicación del presente reglamento y de la determinación de usos y destinos del suelo, así como de la autorización de cualquier acción urbanística pública o privada en las diversas modalidades previstas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, incurren en responsabilidad y se harán acreedores a la sanción que corresponda, cuando:

De la I. a la IV. ...

Artículo 154.

1. Para imponer cualquier tipo de sanción que contemple este reglamento, la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, está obligada a notificarla por escrito al titular o Director Responsable de Obra o Proyecto, en forma fundada y motivada en el que se determinen los términos y tiempos en que es ejecutada si es el caso, señalando un plazo máximo de ocho días hábiles entre el día siguiente de la notificación y la ejecución de la sanción, a fin de que el interesado haga valer sus derechos.

2. ...

Artículo 155.

1. Las sanciones al Director Responsable de Obra o Proyecto se aplicarán por los siguientes criterios:

I. Será acreedor a una amonestación el Director Responsable de Obra o Proyecto que:

a) ...

b) Efectúe o tolere cambios de proyecto, en el caso de no contar al momento de la inspección con la nueva Licencia de Construcción que modifique al proyecto original, cuando se hubiese ejecutado una modificación del proyecto antes del trámite de certificado de habitabilidad, siempre y cuando no se violente el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, ni el Plan Parcial de Desarrollo Urbano. De igual forma, si la bitácora no coincide con el proyecto autorizado, o las obras y la bitácora no coinciden, previa autorización de modificación o dentro de los límites de tolerancia que contempla este reglamento;

c) Se separe de sus funciones por más de treinta días hábiles, sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Obras Públicas, respecto a las obras de las que sea responsable;

d) ...

e) No efectúe notificación a la Secretaría de Obras Públicas del cambio de su domicilio.

II. Se suspende el ejercicio de Director Responsable de Obra o Proyecto por un periodo comprendido entre cinco y seis meses cuando:

a) Omita la tramitación del certificado de habitabilidad, una vez terminada la construcción autorizada;

Del b) al c) ...

III. ...

2. La imposición de las sanciones a los peritos, referidas en el presente capítulo, es atribución de la Secretaría de Obras Públicas, la cual, garantizando el derecho de audiencia del afectado y observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables determina la sanción correspondiente.

Artículo 157.

1. Quienes incurran en infracciones establecidas en este reglamento se hacen acreedores a las sanciones administrativas que establece el presente ordenamiento, además de las sanciones civiles o penales que puedan imponérseles según su infracción, y si es el caso, están obligados a retirar los obstáculos y a realizar las reparaciones en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

2. ...

Segundo. Se aprueba la reforma al artículo 1435 del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, quedando como se señala a continuación:

Artículo 1435.

Para pedir el Certificado de Habitabilidad, deberán estar colocadas todas las señales informativas a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo los instructivos para casos de emergencia.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto mediante oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Quinto. Se instruya a nuestro representante dentro del Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de procurar que dicho organismo facilite la disposición del personal necesario para el estudio y, en su caso, la emisión de los dictámenes o factibilidades conducentes que corresponda dictaminar con relación a los trámites y procesamientos que llevan a cabo los ciudadanos frente a la Secretaría de Obras Públicas de Guadalajara; lo anterior con el objeto de generar congruencias, empatía y un vínculo formal entre las acciones que llevamos a cabo para favorecer la Mejora Regulatoria y las autoridades que en dichos procesos se ven involucradas.

Sexto. La solicitud multitrámite a la que se refieren las reformas planteadas, será gratuita hasta en tanto no se prevea en la Ley de Ingresos correspondiente.

Para su publicación y observancia, promulgo las reformas al Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara y al Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, a los 12 días del mes de marzo del año 2015.

(Rúbrica)

**INGENIERO RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO J. JESÚS LOMELÍ ROSAS
SECRETARIO GENERAL**



Edición, diseño e impresión
Archivo Municipal de Guadalajara
"Salvador Gómez García"
Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44560 Tel/Fax 3122 6581

Registro Nacional de Archivos
Código
MX14039AMG